DESCRIPCIÓN	**CONSIDERACIONES SOBRE LOS TRENES DE PRUEBAS Y LAS CIRCULACIONES PREVIAS A LA AUTORIZACIÓN DE LOS VEHÍCULOS**
ARTÍCULOS DEL RCF	**3.3.7.1**

1. CONTENIDO DEL RCF

Sección 7. PRUEBAS

3.3.7.1. TRENES DE PRUEBAS

1. Los trenes de pruebas operarán al amparo de una EVB siempre que su circulación requiera prescripciones especiales con respecto a las condiciones normales de operación de trenes en el tramo afectado.
2. Su circulación se regulará mediante Consigna del AI, en la que se indicarán las prescripciones especiales que deben cumplirse, en su caso, y se designará el Encargado de las pruebas.
3. Además, las prescripciones especiales de circulación deberán estar contenidas en su "Autorización provisional de circulación". Su circulación por línea o trayecto distinto al regulado en la Consigna de pruebas, se hará de acuerdo con la marcha creada al efecto.

2. JUSTIFICACIÓN DE LA FICHA

En relación con ciertas dudas que se han planteado respecto a si determinados tipos de trenes deben o no considerarse como de pruebas y cómo deben regularse sus prescripciones de circulación, esta Agencia considera lo siguiente:

- Tendrán la consideración de trenes de pruebas y se regirán por las prescripciones que al respecto establece el Reglamento de Circulación Ferroviaria (RCF), las siguientes circulaciones:
  a) las de cualquier vehículo ferroviario que no disponga aún de una autorización de puesta en el mercado (APM) del vehículo expedida bien por la Agencia Estatal de Seguridad Ferroviaria (AESF) o por la Agencia Ferroviaria de la Unión Europea (EUAR), conforme a lo establecido en la normativa de la Unión Europea, o bien de una autorización emitida con arreglo a la regulación anterior a la entrada en vigor del *Real Decreto 929/2020, de 27 de octubre, sobre seguridad operacional e interoperabilidad ferroviarias.*
  b) las de vehículos cuya autorización se encuentre suspendida temporalmente por la incorporación de modificaciones con fines experimentales.
  c) las realizadas por medio de vehículos que dispongan de autorización en vigor y que sea necesario emplear, por ejemplo, para probar los subsistemas estructurales fijos de las líneas.

- De conformidad con el art. 133 del Real Decreto 929/2020, en el caso de un tren de pruebas que vaya a realizar pruebas, ensayos o bien se trate de vehículos que vayan a ser traslados en la Red Ferroviaria de Interés General (RFIG), deberá contarse con un **permiso de acceso a la red** (PAR) que será otorgado por el administrador de infraestructuras ferroviarias (AI).

  Este permiso no se restringe, exclusivamente, a las pruebas, ensayos o traslados efectuados por un vehículo ferroviario que no cuente con una autorización que los ampare conforme se establece en el punto 1 de este artículo 133, sino que también es aplicable, de conformidad con los siguientes puntos de dicho artículo, a cualquier circulación para pruebas, ensayos o traslados que, con distintos fines, sea necesario efectuar en la RFIG, ya sea con vehículos previamente autorizados en ella o bien que aún no dispongan de dicha autorización.

- Según el apartado 9 de ese mismo artículo 133 del Real Decreto 929/2020, solo en algunos casos particulares el solicitante deberá comunicar a la AESF las circulaciones para pruebas que pretenda realizar con el fin de obtener una **autorización provisional de circulación (APC)**, previo informe favorable del AI para el acceso a la red.

- Para que se pueda otorgar el mencionado PAR, y en virtud de lo recogido en el propio art. 133 del Real Decreto 929/2020, no se requerirá que el tren disponga de una verificación completa previa, ni de una autorización de puesta en el mercado.

  Se atenderá a la presentación de la documentación técnica a la cual en dicho artículo se hace referencia, que permita comprobar que el vehículo se encuentra en unas condiciones suficientes para que la ejecución de pruebas no genere riesgos en la circulación o en la infraestructura, y así los administradores de infraestructuras puedan establecer condiciones operativas en las pruebas, ensayos o traslados proyectados.

- El art. 3.3.7.1, punto 1, del RCF indica que los trenes de prueba que necesiten circular bajo unas "prescripciones especiales" de circulación, distintas a las normales de operación de la línea o tramo, lo harán al amparo de una EVB.

  Respecto a este punto hay que aclarar lo siguiente:

  1. Las "prescripciones especiales" de circulación a las que se alude, y que obligan a circular al amparo de una EVB, son únicamente aquellas que afecten o que impidan que la circulación del tren se desarrolle en las condiciones normales de operación de la línea que recorra, o incluso que sean incompatibles con la circulación normal del resto de los trenes.
  2. Por tanto, cuando no se requieran prescripciones especiales, o cuando éstas sean compatibles con la circulación normal del resto de los trenes que circulen por la línea, la circulación durante las pruebas se podrá y, deseablemente, se deberá realizar al amparo de los bloqueos nominales existentes en la línea o tramo afectado.

- El punto 2 del referido artículo indica que, en el caso más general en el que existan prescripciones especiales de circulación, la circulación de los trenes de pruebas se regulará mediante Consigna del AI, en la que se recogerán, **<u>en su caso</u>**, las "prescripciones especiales" que deban cumplirse.

  Es decir:

  1. Estos trenes circularán al amparo de una Consigna cuando existan prescripciones especiales de circulación.
  2. Cuando no existan tales prescripciones especiales y la circulación del tren de pruebas sea compatible con la circulación normal del resto de trenes que circulen por la línea, la circulación durante las pruebas se podrá y, deseablemente, se deberá realizar al amparo de los bloqueos nominales existentes en la línea o tramo afectado, pudiéndose prescindir de la citada Consigna. A modo de ejemplo, en este caso se encontrarán, por lo general, los vehículos que van a realizar los recorridos finales previos a la

obtención de la autorización de tipo de vehículo a los que se hace referencia en la Recomendación Técnica 4/2020 y que se realizan con una configuración similar a la nominal.

Para justificar la no necesidad de prescripciones especiales, el solicitante de las pruebas, junto con la empresa ferroviaria, podrá apoyarse en el estado del proceso de certificación del vehículo, en los documentos generados en dicho proceso (certificados, informes de evaluación, análisis de riesgos, cierre de los riesgos transmitidos a otros actores…) y en los estudios de compatibilidad tren-ruta provisionalmente realizados.

- El punto 3 del artículo indica que, de haberlas, las prescripciones especiales de circulación aludidas deberán estar contenidas en la "Autorización provisional de circulación", siendo dichas prescripciones coincidentes con las de la Consigna.

- Como ya se ha indicado, con la entrada en vigor del Real Decreto 929/2020, y lo establecido en particular por el citado artículo 133, la anterior "autorización provisional de circulación" ha pasado a sustituirse por el PAR en la mayor parte de los casos y, adicionalmente en algunos supuestos particulares, por una "autorización provisional de circulación", emitida por la AESF y, por tanto, con un sentido diferente al anterior.

  Dado que este cambio en la regulación no se ha visto reflejado con una modificación en el RCF, en tanto se modifique el artículo 3.3.7.1. apartado 3 del RCF, donde dice *Autorización provisional de circulación*, se debe entender el PAR del AI que, atendiendo a lo precisado en el punto 6 del artículo 133 del Real Decreto 929/2020, recogerá, entre otros aspectos, *las condiciones de circulación durante las pruebas, ensayos o traslados, las cuales quedarán sujetas, en todo caso, a la documentación presentada y al régimen de explotación que establezcan los administradores de infraestructuras*.

3. RECOMENDACIONES DE APLICACIÓN

[1]. Tendrán la consideración de trenes de pruebas:

a) Cualquier circulación de un vehículo que no disponga de una autorización de puesta en el mercado del vehículo expedida bien por la AESF o por la EUAR, conforme a lo establecido en la normativa de la Unión Europea, o bien de una autorización emitida con arreglo a la regulación anterior a la entrada en vigor del *Real Decreto 929/2020, de 27 de octubre, sobre seguridad operacional e interoperabilidad ferroviarias*.

b) Cualquier circulación de un vehículo cuya autorización se encuentre suspendida temporalmente por la incorporación de modificaciones con fines experimentales.

c) Los recorridos referidos en la Recomendación Técnica 4/2020 de la AESF, previos a la autorización de tipo o de puesta en el mercado de un vehículo.

d) Las pruebas realizadas por medio de vehículos que ya dispongan de su correspondiente autorización para probar los subsistemas estructurales fijos de las líneas (p.ej. para probar electrificación o equipamiento de instalaciones fijas en líneas en servicio).

[2]. Cualquier vehículo incluido en un tren de pruebas que vaya a realizar pruebas, ensayos o traslados en la Red Ferroviaria de Interés General, y que no disponga de autorización en vigor {supuestos a), b) y c) del apartado [1] anterior}, deberá contar con un "*Permiso de acceso a la red*".

Quedan por tanto excluidas de la necesidad de dicho permiso:

a) Las pruebas contempladas en el supuesto d) del apartado [1].

b) Las pruebas de vehículos con autorización en vigor que, por la naturaleza de los elementos probados, tras el proceso de concertación con el AI recogido en el artículo 133 del Real decreto 929/2020, se llegue a la conclusión de que no se requieren condiciones especiales desde el punto de vista de la circulación (p.ej. para probar elementos del interiorismo del tren o la climatización).

Además, y sólo en los casos casos particulares recogidos en el punto 9 del artículo 133 del Real Decreto 929/2020, se deberá disponer de una "*Autorización provisional de circulación*", previo un informe favorable del AI para el acceso a la red.

[3]. Cuando existan prescripciones especiales de circulación, los trenes de pruebas circularán al amparo de una Consigna donde quedarán reflejadas las mismas.

Así mismo, estas prescripciones especiales deberán reflejarse en el "*Permiso de acceso a la red*" cuando el vehículo de pruebas requiera del mismo por no disponer de una autorización en vigor.

[4]. Cuando las prescripciones especiales sean incompatibles con la circulación normal de los trenes, la circulación durante las pruebas se deberá realizar al amparo de una EVB.

En caso contrario, la circulación se podrá y, deseablemente, se deberá realizar al amparo de los bloqueos nominales existentes en la línea o tramo afectado, pudiéndose prescindir de la citada Consigna.

[5]. En tanto se modifique el artículo 3.3.7.1. apartado 3 del RCF, donde dice "*Autorización provisional de circulación"*, se debe entender el "*permiso de acceso a la red del AI*", ya que, de conformidad con lo precisado en el punto 6 del artículo 133 del Real Decreto 929/2020, recogerá, entre otros aspectos, *las condiciones de circulación durante las pruebas, ensayos o traslados, las cuales quedarán sujetas, en todo caso, a la documentación presentada y al régimen de explotación que establezcan los administradores de infraestructuras*.

4. ENTIDADES A LAS QUE PUEDE INTERESAR ESTA FICHA

- Empresas ferroviarias.
- Administradores de infraestructuras.
- Centros de formación.
- Fabricantes y solicitantes de autorizaciones de entrada en servicio de vehículos.

5. VERSIONES

VERSIÓN	*FECHA*	*CAMBIOS REALIZADOS*
1	17/12/2018	▪ Versión inicial
2	20/09/2023	▪ Adaptación al Real Decreto 929/2020, de 27 de octubre, de seguridad operacional e interoperabilidad ferroviarias.